

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE CATORCE (14) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de CRISTIAN ANDRES PINEDA GUERRA, con solicitud de terminación del proceso. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00031-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	CRISTIAN ANDRES PINEDA GUERRA
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el extremo demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciense por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE CATORCE (14) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de GEREMIAS AGUIAR OROZCO, con solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2019-00126-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	GEREMIAS AGUIAR OROZCO
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR PAGO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Considerando que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el extremo demandante, se ajusta a lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del G.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar, previa verificación de embargo de remanentes o prelación de créditos. Ofíciase por secretaria.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas ni agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR la entrega al demandado de los depósitos judiciales que se encuentren a disposición del presente proceso, conforme a lo solicitado, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: ORDENAR el desglose del título valor base de la presente ejecución. Entréguese a la demandada dejándose las constancias del caso.

SEXTO: Notificada y ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previo las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00225-00
PROCESO VERBAL SUMARIO – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE MIGUEL IGNACIO BASTO LARA
DEMANDADO BLANCA LIBIA OCAMPO MONTES Y JOSÉ ÁLVARO ARROYAVE
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE AUDIENCIA

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Vencido como se encuentra el término de traslado de las excepciones, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a convocar a las partes para que concurran **personalmente** a audiencia en la que se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. Para que tenga lugar se señala el día dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2.021), a las nueve de la mañana (9:00 A.M.).

Se advierte a las partes que la inasistencia que no se justifique en los términos del numeral tercero del artículo 372 del C.G.P., conlleva a las consecuencias establecidas en el numeral 4 ibídem.

Así las cosas, se decretarán como pruebas las siguientes:

- **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1. DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de demanda y al descorrer el escrito de contestación de la misma.
2. INTERROGATORIO DE PARTE:
 - 2.1. Blanca Libia Ocampo Montes
 - 2.2. José Álvaro Arroyave
3. TESTIMONIALES:
 - 3.1. Diana Marcela Aguiar Orozco.
 - 3.2. Román Lulate Maricagua.
 - 3.3. Angel Ferreira Cuellar.
 - 3.4. Edisban Rios Cuellar.
 - 3.5. Riley Salazar.
 - 3.6. Otoniel Parente Fernández.
 - 3.7. Jonier Polania Rodríguez.
 - 3.8. Arley Aguiar Orozco.

- **A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA:**

1. DOCUMENTALES: Las relacionadas en el escrito de contestación de la demanda.
2. INTERROGATORIO DE PARTE: Miguel Ignacio Basto Lara.
3. TESTIMONIALES:
 - 3.1. Álvaro Arroyave.
 - 3.2. Gerardo Ordoñez Viteri.
 - 3.3. Norma Rodríguez.
 - 3.4. Avile Vega.
 - 3.5. Juan Andrés Romero.

3.6. Eva María Briceño

La audiencia se llevará a cabo de forma virtual; para tal fin y previo a su práctica, se enviará el correspondiente enlace al buzón de correo electrónico o cualquier otro canal digital suministrado por las partes. En el evento en que por cualquier motivo la audiencia deba realizarse de forma presencial, se comunicará a las partes con antelación a la fecha anteriormente dispuesta.

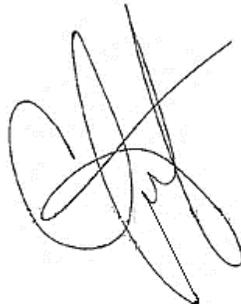
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con los artículos 372 y 373 del CGP, el día dieciséis (16) de febrero de 2021 a las nueve de la mañana (09:00 A.M.).

SEGUNDO: PREVENIR a las partes las consecuencias de la inasistencia a la audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 numeral 4 del CGP.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de OLGA MARINA CURI MESA, con escrito de la parte demandada en el cual confiere poder. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00226-00
PROCESO EJECUTIVO MENRO CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO OLGA MARINA CURI MESA
DECISIÓN RECONOCE PERSONERIA

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que la demandante presenta poder debidamente otorgado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 74 del Código General del Proceso el Despacho procede a **RECONOCER** personería a la abogada BERTA GONZALEZ RIVERA, portadora de la T.P. 20.795 del C.S.J., como apoderada judicial de la demandante, dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

Así entonces, atendiendo lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se entenderá notificada a la demandada por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo librado en su contra a partir de la notificación del presente proveído. Por secretaría córrase traslado en los términos del artículo 91 *ibidem*.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00286-00
PROCESO SUCESIÓN
DEMANDANTE AURA OLIVA VELEZ ESTRELLA Y OTRA
CAUSANTE CARLOS HUMBERTO VELEZ AMARILES
DECISIÓN SEÑALA FECHA DILIGENCIA

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por la *Curador Ad-litem* en representación de los herederos indeterminados y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales requeridos para ello, de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos se SEÑALA el día dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 AM). Se advierte a los interesados y reconocidos, la observancia de los parámetros establecidos en el artículo 501 del C.G. P. y el artículo 4° de la ley 28 de 1932 y demás normas pertinentes.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00104 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO BBVA S.A. en contra de ADRIANA ROBAYO ESPINOZA, con escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00104-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	ADRIANA ROBAYO ESPINOZA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA contra ADRIANA ROBAYO ESPINOZA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 5069600265958:

- I. \$447.437.00, correspondiente al capital de la cuota del 02 de octubre de 2019.
- II. \$363.560.00, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde 02 de septiembre hasta el 02 de octubre de 2019.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital anterior, desde el 03 de octubre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- IV. \$439.112.00, correspondiente al capital de la cuota del 02 de noviembre de 2019.

- V. \$372.898.00, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde 02 de octubre hasta el 02 de noviembre de 2019.
- VI. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, anterior desde el 03 de noviembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- VII. \$455.939.00, correspondiente al capital de la cuota del 02 de diciembre de 2019.
- VIII. \$355.239.00, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 02 de noviembre hasta el 02 de diciembre de 2019.
- IX. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 03 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- X. \$448.668.00, correspondiente al capital de la cuota del 02 de enero de 2020.
- XI. \$362.511.00, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 02 de diciembre de 2019 hasta 02 de enero de 2020.
- XII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, anterior desde el 03 de enero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XIII. \$452.941.00, correspondiente al capital de la cuota del 02 de febrero de 2020.
- XIV. \$358.561.00, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 02 de enero hasta el 02 de febrero de 2020.
- XV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital anterior, desde el 03 de febrero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XVI. \$479.031.00, correspondiente al capital de la cuota del 02 de marzo de 2020.
- XVII. \$334.678.00, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 02 de febrero hasta el 02 de marzo de 2020.
- XVIII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital anterior, desde el 03 de marzo de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XIX. \$462.872.00, correspondiente al capital de la cuota del 02 de abril de 2020.
- XX. \$347.877.00, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 02 de marzo hasta el 02 de abril de 2020.
- XXI. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, anterior desde el 03 de abril de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XXII. \$476.975.00 correspondiente al capital de la cuota del 02 de mayo de 2020.
- XXIII. \$336.239.00, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 02 de abril hasta el 02 de mayo de 2020.
- XXIV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital anterior, desde el 03 de mayo de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XXV. \$469.859.00, correspondiente al capital de la cuota del 02 de junio de 2020.
- XXVI. \$344.402.00, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde 02 de mayo hasta el 02 de junio de 2020.

- XXVII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital anterior, desde el 03 de junio de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XXVIII. \$490.385.00, correspondiente al capital de la cuota del 02 de julio de 2020.
- XXIX. \$316.594.00, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde el 02 de junio hasta el 02 de julio de 2020.
- XXX. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital anterior, desde el 03 de julio de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- XXXI. \$32.891.181.00, correspondiente al saldo insoluto del capital.
- XXXII. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre la anterior suma correspondiente el capital acelerado, desde el 03 de agosto de 2020, fecha de presentación de esta demanda, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

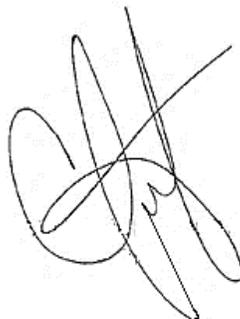
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00106 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en contra de JULIO CESAR CORDOBA PORRAS, vencido el término de traslado con escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00106-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO BBVA
DEMANDADO	JULIO CESAR CORDOBA PORRAS
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA contra JULIO CESAR CORDOBA PORRAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 00130506989600187368:

- I. TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$3.575.762.00) por concepto de las cuotas dejadas de pagar del 20/11/2019 al 20/06/2020. \$447.437.00, correspondiente al capital de la cuota del 02 de octubre de 2019.
- II. UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.924.376.00) por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 20/10/2019 hasta el 20/05/2019.

- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital anterior, desde el 21 de noviembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- IV. VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$24.369.292.00), correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado.
- V. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre la anterior suma correspondiente el capital acelerado, desde el 04 de agosto de 2020 y, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA contra JULIO CESAR CORDOBA PORRAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 00130506949600187350:

- I. UN MILLÓN OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$1.885.708.00) por concepto de las cuotas dejadas de pagar del 20/12/2019 al 20/06/2020.
- II. NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$993.552.00) por concepto de intereses corrientes adeudados, desde el 20/11/2019 hasta el 20/05/2019.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital anterior, desde el 21 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- IV. CATORCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SESIS PESOS (\$14.621.596.00), correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado.
- V. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre la anterior suma correspondiente el capital acelerado, desde el 04 de agosto de 2020 y, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA contra JULIO CESAR CORDOBA PORRAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300000000105065000246016:

- I. CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$5.179.856.00), por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital insoluto, desde el 03 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA contra JULIO CESAR CORDOBA PORRAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300000000105065000301720:

- I. CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$5.147.635.00) por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.

- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital insoluto, desde el 03 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BBVA contra JULIO CESAR CORDOBA PORRAS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. M026300000000105065000246024:

- I. TRES MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.078.481.00) por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital insoluto, desde el 03 de agosto de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

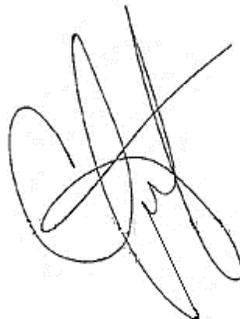
SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-1915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

OCTAVO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

DECIMO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00108 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ en contra de RAUL ALBERTO GRANADA, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00108-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	MARIA ALEJANDRA HERNANDEZ SOÑETT
DEMANDADO	RAUL ALBERTO GRANADA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- Conforme al numeral primero del artículo 82 del Código General del Proceso deberá adecuar la designación del juez a quien dirige la demanda atendiendo el factor territorial.
- De conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, sírvese adecuar la pretensión contenida en el literal 'a' comoquiera que, de conformidad con el artículo 1579 del Código Civil, la demandante al suscribir el contrato de arrendamiento de vivienda urbana en calidad de "*coarrendataria y/o codeudora solidaria*" adquirió la obligación con la misma calidad que el ahora demandado, no obstante al haber pagado la deuda, la acción ejecutiva se subroga limitada a la parte o cuota que tiene como deudor solidario, es decir, en partes iguales con aquel.
- Refiere en el acápite de pruebas "*Recibo de caja menor por el valor de \$60.000*" no obstante no se advierte en el plenario documento que soporte la pretensión relativa a dicho pago. Así mismo, de los recibos arrimados no se desprende con claridad quien efectuó el pago a favor de
- Conforme al numeral 10° del artículo 82 del C.G.P. deberá informar el lugar y/o dirección física donde el demandado podrá recibir notificaciones personales. En el evento de desconocer su domicilio deberá expresar tal circunstancia.

- Ajuste a derecho el trámite procesal que pretende iniciar, en razón a que los procesos ejecutivos "*singulares*" se encuentran derogados desde la vigencia de la Ley 1564 de 2012.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTICINCO (25) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO POPULAR S.A. en contra de JOSE RAMIRO RODRIGUEZ ANGULO, con escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2020-00114-00
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO JOSE RAMIRO RODRIGUEZ ANGULO
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO POPULAR contra JOSE RAMIRO RODRIGUEZ ANGULO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 26903260000165:

- I. DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$2.443.800.00), correspondiente al **capital vencido**.
- II. Por el valor de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha causados sobre el **capital vencido** de cada una de las cuotas desde el día de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la obligación, así:

FECHA EXIGIBILIDAD	VALOR CAPITAL	NO. CUOTA
5-oct-18	\$123.551.00	1
5-nov-18	\$124.906.00	2
5-dic-18	\$126.275.00	3
5-ene-19	\$127.659.00	4
5-feb-19	\$129.059.00	5

5-mar-19	\$130.474.00	6
5-abr-19	\$131.905.00	7
5-may-19	\$133.350.00	8
5-jun-19	\$134.813.00	9
5-jul-19	\$136.290.00	10
5-ago-19	\$137.785.00	11
5-sep-19	\$139.296.00	12

5-oct-19	\$140.823.00	13
5-nov-19	\$142.367.00	14
5-dic-19	\$143.927.00	15

5-ene-20	\$145.505.00	16
5-feb-20	\$147.101.00	17
5-mar-20	\$148.714.00	18

- III. UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.784.823.00) por concepto de los **intereses de plazo** del capital vencido representado en el pagaré base de recaudo.
- IV. OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$8.329.539). por concepto del **capital insoluto**.
- V. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el 6 de octubre de 2020, fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia a la fecha.

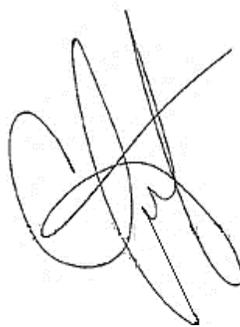
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado RICARDO LEGUIZAMÓN SALAMANCA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de CARLOS SEGUNDO NARVAEZ CARRASCAL, vencido el término de traslado sin escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00115-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CARLOS SEGUNDO NARVAEZ CARRASCAL
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, OCTUBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso VERBAL SUMARIO promovido por NIXON CASTELO BRANCO VERGARA en contra de RAIMUNDO NOGUEIRA SILVA, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00117-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	NIXON CASTELO BRANCO VERGARA
DEMANDADO	RAIMUNDO NOGUEIRA SILVA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Previo a resolver la admisión de la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma, por lo que se le concede a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar el domicilio de las partes.
- De conformidad con el numeral 4° *ibidem* sírvase aclarar lo pretendido atendiendo la finalidad y naturaleza del proceso incoado, determinando con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, esto es precisando clara y separadamente las declaraciones y condenas.
- De conformidad con el numeral 5° *ibidem* sírvase adecuar los hechos fundamento de las pretensiones, determinándolos, clasificándolos y numerándolos, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en cada uno de los hechos expuestos, lo que resta claridad a la demanda.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., deberá **enunciar concretamente los hechos** objeto de la prueba testimonial.
- Sírvase aportar la constancia de haber adelantado la conciliación prejudicial que es requisito de procedibilidad en esta clase de demandas, conforme al artículo 621 *ibidem*, en concordancia con el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, toda vez que el acta de conciliación presentada corresponde a un trámite policivo iniciado por el demandado, además de la constancia de no comparecencia a la diligencia convocada

por el ahora demandante, se desprende se señaló nueva fecha y hora para la realización del trámite conciliatorio.

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 82 *ibidem* aporte el juramento estimatorio conforme lo reglado por el artículo 206 del Código General del Proceso, en consecuencia, deberá estimar la cuantía del proceso para determinar el trámite correspondiente (numeral 9 *idem*).
- Sírvase ajustar a derecho el trámite que pretende iniciar y los fundamentos de derecho señalados, teniendo en cuenta que aduce la aplicación de los artículos 577 y siguientes, siendo que estos corresponden a los procesos de jurisdicción voluntaria. Así mismo, deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento el rige el tipo de pretensiones, es decir, lo propio a un proceso declarativo.
- De conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 deberá indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado. Igualmente deberá **acreditar** el envío físico de la demanda y sus anexos a la dirección aportada en la demanda.
- Del acápite de pruebas refiere un audio, no obstante, el mismo no fue anexado a la demanda.
- Los documentos denominados "*citación*" y "*acta de conciliación*" no se encuentran relaciones en el acápite de pruebas ni anexos de la demanda, deberá expresar con que efecto pretende hacerlos valer.

Considera este Despacho necesario, que la parte demandante presente nuevamente el escrito de demanda, comoquiera que del mismo se advierten múltiples defectos, lo anterior con miras a evitar posteriores confusiones

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JOSE MAURICIO FAJARDO ESPEJO en contra de MARIA TERESA GARCIA, vencido el término de traslado sin escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00119-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO FAJARDO ESPEJO
DEMANDADO	MARIA TERESA GARCIA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

...INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BLANCA LIBIA OCAMPOS MONTES en contra de ELKIN JADRIAN UNI HEREDIA, vencido el término de traslado sin escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00124-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BLANCA LIBIA OCAMPOS MONTES
DEMANDADO	ELKIN JADRIAN UNI HEREDIA
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Una vez vencido el término otorgado a la parte demandante para que subsanara los defectos anotados sin que se diera cumplimiento a ello; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase la demanda junto con sus anexos al demandante, sin necesidad de desglose. Archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00134 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE CATORCE (14) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCOLOMBIA en contra de ANTONIO CRUZ PEREZ, con escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00134 -00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA
DEMANDADO	ANTONIO CRUZ PEREZ
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA contra ANTONIO CRUZ PEREZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré creado el 30 de julio de 2018:

- I. CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS (\$5.581.523.00, 00) por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 26 de marzo de 2020, fecha de la mora y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA contra ANTONIO CRUZ PEREZ por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré creado el 5 de junio de 2017:

- I. NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$9.144.551.00), por concepto del saldo del capital insoluto, contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados desde el 19 de julio de 2020, fecha de la mora y hasta que se realice el pago total de la obligación.

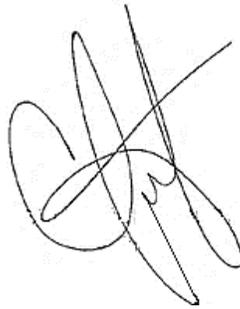
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00147 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE CATORCE (14) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por LORIN KATERIN GUERRA URBINA en contra de JUAN PABLO ACOSTA CURICO, con escrito de subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00147-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LORIN KATERIN GUERRA URBINA
DEMANDADO	JUAN PABLO ACOSTA CURICO
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de LORIN KATERIN GUERRA URBINA contra JUAN PABLO ACOSTA CURICO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21110333638:

- I. UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 17 de febrero de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. Por los intereses remuneratorios o de plazo sobre el capital anterior caudados entre el 16 de enero y el 16 de febrero de 2020.

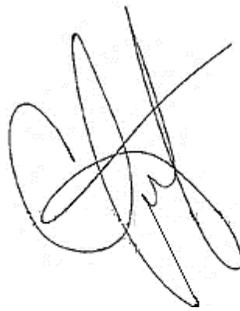
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que LORIN KATERIN GUERRA URBINA actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE CATORCE (14) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BANCO POPULAR S.A. en contra de WEDER DIAZ NUÑEZ, con escrito de la parte demandante en el cual solicita oficiar a Talento Humano. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00149-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	WEDER DIAZ NUÑEZ
DECISIÓN	REQUERIMIENTO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Atendiendo la solicitud que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, por secretaria requiérase a la oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, a efecto de que se sirva suministrarlas dirección electrónica del demandado, así como información acerca del lugar actual de prestación de servicios y/o residencia. Oficiése por secretaría.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por EDWIN DE LUQUE CHIVANGANA en contra de ROMERO AMIA WILCHES, demanda, anexos y solicitud de medida en vinculo formato PDF. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00154-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDWIN DE LUQUE CHIVANGANA
DEMANDADO	ROMERO AMIA WILCHES
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor "*letra de cambio*" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de EDWIN DE LUQUE CHIVANGANA contra ROMERO AMIA WILCHES por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de cambio No. LC-2110881254:

- I. CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 5 de mayo de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

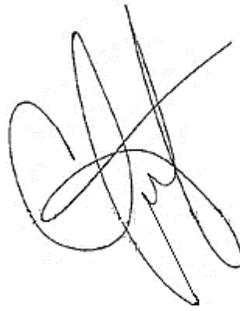
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo

que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado GIUSSEPE LUGO CARDOZO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00155 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JOSE MAURICIO FAJARDO ESPEJO en contra de MARIA TERESA GARCIA, demanda, anexos y solicitud de medida en vinculo formato PDF. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00155-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE MAURICIO FAJARDO ESPEJO
DEMANDADO	MARIA TERESA GARCIA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor “*letra de cambio*” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JOSE MAURICIO FAJARDO ESPEJO contra MARIA TERESA GARCIA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de cambio No. 001:

- I. UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 1° de octubre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 1° de agosto y el 30 de septiembre de 2020 a la tasa del 2.5% mensual.

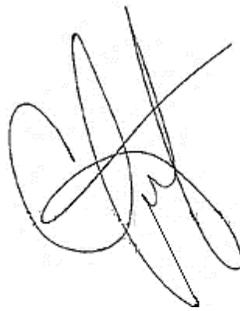
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que el señor JOSE MAURICIO FAJARDO ESPEJO actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name of the judge.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00156 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por FABIAN ANTONIO ACEVEDO HOYOS en contra de EDWARD BENJUMEA MORENO, demanda, anexos y solicitud de medida en vinculo formato PDF. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00156-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FABIAN ANTONIO ACEVEDO HOYOS
DEMANDADO	EDWARD BENJUMEA MORENO
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor "*letra de cambio*" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FABIAN ANTONIO ACEVEDO HOYOS contra EDWARD BENJUMEA MORENO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de cambio No. LC-21111397475:

- I. VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 22 de septiembre de 2018, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 20 de julio y el 21 de septiembre de 2018 a la tasa del 3% mensual.

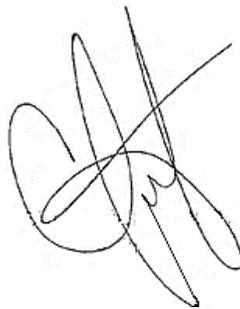
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que el señor FABIAN ANTONIO ACEVEDO HOYOS actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00157 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE VEINTISIETE (27) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JAVIER LOZADA FIGUEROA en contra de JORGE ENRIQUE VELA RIVEROS, demanda, anexos y solicitud de medida en vinculo formato pdf. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00157-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JAVIER LOZADA FIGUEROA
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE VELA RIVEROS
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor "*letra de cambio*" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAVIER LOZADA FIGUEROA contra JORGE ENRIQUE VELA RIVEROS, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de Cambio No. LC-21112508016:

- I. UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000.00.) por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 7 de agosto de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

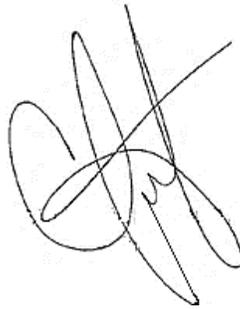
TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo

que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como endosatario en procuración, en los términos y con las facultades establecidas en el artículo 658 del C.Co. y en el endoso conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00158 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE DIEZ (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por JUAN CARLOS PEÑA MONGE en contra de ADRIANA CARDENAS ARTUNDUAGA, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvasse proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00158-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS PEÑA MONGE
DEMANDADO	ADRIANA CARDENAS ARTUNDUAGA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor "*letra de cambio*" que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 671 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JUAN CARLOS PEÑA MONGE contra ADRIANA CARDENAS ARTUNDUAGA por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la Letra de cambio No. LC-2118362841:

- I. OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.00.), por concepto del valor insoluto contenido en la letra de cambio base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 26 de abril de 2017, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- III. Por los intereses remuneratorios o de plazo causados sobre el capital anterior, comprendidos entre el 25 de febrero y el 25 de abril de 2017.

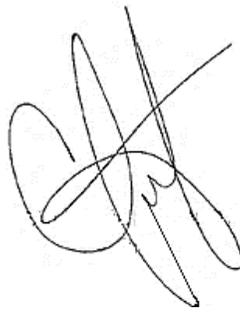
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: Para todos los efectos legales que haya lugar téngase en cuenta que el señor JUAN CARLOS PEÑA MONGE actúa en causa propia.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00159 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE DIEZ (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de ALBERTINA FERREIRA DE GALINDO, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00159-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO
DEMANDADO	ALBERTINA FERREIRA DE GALINDO
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA contra ALBERTINA FERREIRA DE GALINDO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 071036100002692:

- I. SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA YDOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$7.692.461.00), por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. DOS MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2.129.586.00) por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto de capital, liquidados desde el 15 de noviembre al 15 de diciembre de 2019.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 16 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

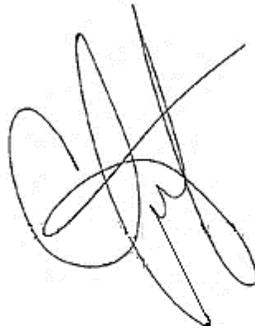
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada JENNY STELLA ARBOLEDA HUERTAS, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE DIEZ (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por FELICIANO TAPIERO RODRIGUEZ en contra de JORGE IVAN TUESTA GONZALVIS, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00160-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FELICIANO TAPIERO RODRIGUEZ
DEMANDADO	JORGE IVAN TUESTA GONZALVIS
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa acta de conciliación No. 1091801 celebrada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá D.C, que cumple con las exigencias que demandan el artículo 422 del Código General del Proceso para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FELICIANO TAPIERO RODRIGUEZ contra JORGE IVAN TUESTA GONZALVIS por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del acta de conciliación No. 1091801 celebrada ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Bogotá D.C.:

- I. SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00) por concepto del capital insoluto contenido en el acta de conciliación base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera a la fecha, contados a partir del 30 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por

la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado MIGUEL ÁNGEL BELEÑO MARTÍNEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

RAD. 91-001-40-03-002 2020 00161 00

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE DIEZ (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por BAYPORT COLOMBIA S.A. en contra de JORGE ALBERTO GONZALEZ, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda. RAD. 91-001-40-03-002 2020 00159 00



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00161-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ALBERTO GONZALEZ LONDOÑO
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma deprecada, teniendo en cuenta que con la misma se anexa título valor contentivo en “pagaré” que cumple con las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra JORGE ALBERTO GONZALEZ LONDOÑO por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré No. 61341:

- I. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS (\$14.428.568,93) por concepto del valor insoluto contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$5.282.868,13) por concepto de intereses corrientes causados sobre el saldo insoluto de capital hasta la presentación de la demanda.
- III. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital insoluto, desde el 21 de noviembre de 2020, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

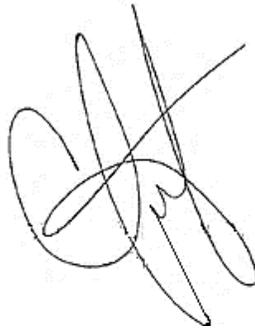
SEGUNDO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, DICIEMBRE DIEZ (10) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por BLANCA LIBIA OCAMPO MONTES en contra de ELQUIN JADRIAN UNI HEREDIA, demanda, anexos y solicitud de medida cautelar en vinculo formato PDF. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2020-00164-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BLANCA LIBIA OCAMPO MONTES
DEMANDADO	ELQUIN JADRIAN UNI HEREDIA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Una vez revisado el escrito de demanda ejecutiva presentado, observa este despecho que la misma debe ser inadmitida, en consecuencia, se le otorga a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

- De conformidad con el párrafo primero del artículo 1° de la ley 640 de 2001, sírvese aportar la constancia de primera copia del acta de conciliación base de la ejecución, comoquiera que, únicamente la primera copia de dichos actos constituye merito ejecutivo.
- De conformidad con el numeral 5° ibidem sírvese adecuar el hecho *'primero'*, determinándolo, clasificándolo y numerándolo en debida forma, lo anterior teniendo en cuenta que se advierte multiplicidad de situaciones fácticas en un mismo hecho.

El escrito subsanatorio deberá ser remitido en el término indicado, junto con los anexos del caso, al correo electrónico del despacho cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2014-00238-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO RAUL EDUARDO GOMÉZ GARCÍA
DECISIÓN SEÑALA FECHA DE REMATE

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Habida cuenta que mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de los términos judiciales en todo el país, suspensión que se mantuvo en el departamento de Amazonas hasta el 30 de septiembre de esta anualidad, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11632, motivo por el cual no se llevó a cabo la diligencia señalada en auto del 31 de enero de 2020, en consecuencia, se procede a reprogramar la diligencia de remate solicitado, en los términos del mencionado auto.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas CZR-245, de propiedad del demandado RAUL EDUARDO GOMEZ GARCIA, el día veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2.021) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.), conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P. La diligencia solo se cerrará una hora después de abierta y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por este Despacho, esto es SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$6.993.000.00) previa consignación del 40% del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR que se anuncie el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el diario de amplia circulación “EL TIEMPO” o “EL ESPECTADOR”, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la publicación realizada en el diario, deberá aportarse el certificado de libertad y tradición del automotor a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, en cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR al señor secuestre la fecha de remate a efecto que tome las medidas de ley para procurar la entrega del bien a rematar y de igual manera aporte a este Despacho un plan de gastos necesarios para asegurar el encendido del motor del vehículo a su cargo.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

INFORME SECRETARIAL. - Leticia, Amazonas, NOVIEMBRE TREINTA (30) de dos mil veinte (2020). En la fecha ingresa al despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA promovido por ANDRES MAURICIO BENJUMEA CACHIQUE en contra de CELSO ALEXANDER FAJARDO ESPEJO, se informa que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo del bien objeto de litigio sin oposición alguna. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



VANESSA CAMACHO MERCADO
Secretaria



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN	91-001-40-03-002-2015-00300-00
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANDRES MAURICIO BENJUMEA CACHIQUE
DEMANDADO	CELSO ALEXANDER FAJARDO ESPEJO
DECISIÓN	SEÑALA FECHA DE REMATE

Leticia, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta que no se presentaron observaciones en el término de traslado del avalúo presentado por la parte interesada, conforme al requerimiento previamente realizado, se imparte aprobación del mismo, razón por la cual se señalará hora y fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo auto motor de placas ABQ-219, marca Chevrolet AVEO, color rojo destello, modelo 2008 que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, realizando previamente el control de legalidad de conformidad a lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso.

Verificado el diligenciamiento observa el despacho que no existe ninguna medida de saneamiento que deba ordenarse para evitar futuras nulidades, toda vez que el procedimiento se ha ajustado a las normas, la parte demandada se encuentra debidamente notificada, el vehículo se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, sin oposiciones ni objeciones pendientes por resolver; no existen peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestro ni recursos contra autos que hayan decidido sobre embargos o declarado que un bien es inembargable ni se ha decretado la reducción del embargo; el auto que ordenó seguir adelante la presente ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado y existen liquidaciones de crédito y costas debidamente aprobadas, lo que hace procedente que se fije fecha y hora para llevar a cabo el remate.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

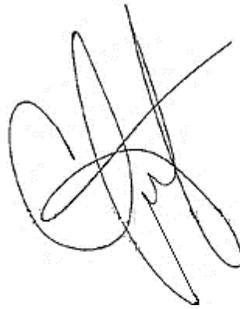
PRIMERO: SEÑALAR como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo de placas ABQ-219, de propiedad del demandado CELSO ALEXANDER FAJARDO ESPEJO, el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2.021) a las diez de la mañana (10:00

A.M.), conforme lo señala el artículo 452 del C.G.P. La diligencia solo se cerrará una hora después de abierta y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo presentado y aprobado por este Despacho, previa consignación del 40% del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR que se anuncie el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en el diario de amplia circulación “EL TIEMPO” o “EL ESPECTADOR”, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia informal de la publicación realizada en el diario, deberá aportarse el certificado de tradición del vehículo a rematar expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia, en cumplimiento de las formalidades de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMUNICAR al señor secuestre la fecha de remate a efecto que tome las medidas de ley para procurar la entrega del bien a rematar y de igual manera aporte a este Despacho un plan de gastos necesarios para asegurar el encendido del motor del vehículo a su cargo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ